

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**ABOGACÍA**

**“Cuando la tierra habla: El litigio por la vida en el Salar del Hombre  
Muerto”**



---

**ALUMNA: DELGADO FILIPPIN, DANIELA ROCÍO**

**DNI: 42.103.678**

**LEGAJO: ABG11594**

**TUTOR: BUSTOS, CARLOS ISIDRO**

**AÑO: 2025**

**DERECHOS SOCIALES DESCA (ECONOMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y  
AMBIENTALES).**

**MODELO DE CASO.**

**Fallo seleccionado:**

Corte de Justicia de Catamarca. Sentencia interlocutoria N°8. Fecha 13/03/2024. Extraído de “Juscatamarca”. "GUITIAN, Román E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ Acción de Amparo Ambiental".

**Sumario:**

**I.** Introducción. **II.** Aspectos procesales A) Premisa fáctica. B) Historia procesal. C) Decisión. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual: antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. A) Entre derechos y recursos: el conflicto jurídico en perspectiva. B) Doctrina con sentido: 8 miradas para entender la justicia ambiental. C) Jurisprudencia que transforma: 7 fallos que marcaron el camino. D) Hacia un derecho con raíz en la tierra. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas. A) Legislación. B) Jurisprudencia. C) Doctrina.

**I. Introducción.**

Cuando el silencio de la tierra se rompe, no es solo por la extracción de un recurso: es el clamor de una disputa por el futuro. En lo profundo del Salar del Hombre Muerto, una comunidad originaria alza la voz frente a una maquinaria jurídica y económica que parece imparable. Este trabajo se adentra en esa voz, la escucha y la pone en diálogo con el derecho.

El fallo dictado por la Corte de Justicia de Catamarca en el caso *Guitián, Román E. c/ Estado Nacional y otro s/ Acción de Amparo Ambiental* constituye una oportunidad

única para reflexionar, desde una perspectiva jurídica crítica, sobre el alcance del control judicial en conflictos socioambientales complejos. En un contexto regional atravesado por el avance de la minería del litio como vector de desarrollo económico, esta sentencia interpela de manera directa el modelo extractivo vigente y sus efectos sobre las comunidades indígenas y recursos estratégicos.

La decisión judicial abordada en este trabajo presenta un notable valor analítico por el modo en que articula principios constitucionales, normas ambientales y derechos colectivos, obligando al Poder Judicial a intervenir en una disputa donde confluyen intereses públicos y privados de alta densidad política, ambiental y cultural. La lectura del fallo habilita el análisis de categorías clave del derecho ambiental y constitucional contemporáneo —como la prevención y participación ciudadana, la equidad intergeneracional y la tutela efectiva— en un caso concreto donde el ambiente no aparece como un interés abstracto, sino como un bien vital disputado.

A partir de la reconstrucción de los hechos, el recorrido procesal, la decisión adoptada por el tribunal y su fundamentación, este trabajo se propone desentrañar los núcleos jurídicos centrales del pronunciamiento, identificar su *ratio decidendi* y valorar sus proyecciones en el marco del derecho argentino. A lo largo del análisis, se buscará poner en evidencia los puntos de tensión que el fallo refleja y el modo en que el órgano jurisdiccional los resuelve, anticipando una lectura crítica sobre los desafíos actuales de la justicia ambiental en escenarios de creciente presión extractiva.

## **II. Aspectos procesales.**

### **A) Reconstrucción de la premisa fáctica:**

El 28 de agosto de 2021, Román Elías Guitián, cacique de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, asentada en el Departamento de Antofagasta de la Sierra (Catamarca), interpuso una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo) y el Gobierno Provincial. El objeto de la acción fue obtener la revocación de los actos administrativos que autorizaron los proyectos mineros de litio “Ampliación del Proyecto Fénix” (empresa Livent, ex Minera del Altiplano S.A.) y “Sal de Vida” (empresa Galaxy Lithium S.A.), así como de cualquier otro proyecto ubicado en la Subcuenca del Salar del Hombre Muerto. La demanda se fundamentó en la falta de

evaluación ambiental integral e interjurisdiccional, en la ausencia de participación y consulta previa a la comunidad indígena y en la omisión de establecer una línea de base ambiental de las Subcuencas del Hombre Muerto y Carachi Pampa-Incahuasi.

El actor denunció que desde 1997 la empresa Livent desarrolla tareas de explotación de litio en la zona, utilizando millones de litros de agua dulce y salada para sus procesos industriales. Posteriormente, la empresa Galaxy Lithium se instaló en el sector conocido como Ciénaga Redonda con idéntico propósito. Se indicó que las autorizaciones emitidas por la Provincia de Catamarca no incluyeron audiencias públicas ni garantizaron el derecho a la información ambiental, omitiendo además la coordinación con organismos federales como el COFEMA y la Subsecretaría de Infraestructura y Política Hídrica. Se denunció también la desecación total de la vega del Río Trapiche, atribuida a la captación intensiva de agua por parte de Livent (380.000 litros por hora), y la proyección de nuevos acueductos para extraer hasta 650.000 litros por hora del Río Los Patos.

Durante la tramitación del expediente, el actor amplió la demanda denunciando nuevos hechos, entre ellos el avance de obras sin autorización de la comunidad en sitios sagrados y la presencia de peces muertos en el Río Aguas Calientes, atribuida al desvío del cauce por obras del proyecto Sal de Vida. También se aportaron publicaciones del Ministerio de Minería que evidencian la existencia de al menos ocho proyectos en la misma cuenca hidrogeológica. En cuanto a la actuación estatal, la Provincia de Catamarca emitió Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) individuales por cada proyecto, sin considerar impactos acumulativos ni contar con modelos hidrológicos actualizados. El Estado Nacional fue demandado por no garantizar los derechos de los pueblos indígenas ni ejercer su rol de control en situaciones de impacto interjurisdiccional.

***B) Historia procesal:***

La causa fue iniciada el 28 de agosto de 2021 ante el Juzgado Federal de Catamarca, donde Román Elías Guitián, en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, promovió una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional y la Provincia de Catamarca. El Juez Federal Dr. Miguel Ángel Contreras, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, se declaró incompetente por considerar que la cuestión correspondía al ámbito provincial. Esta decisión fue apelada, pero

la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la incompetencia el 17 de diciembre de 2021 y rechazó el recurso extraordinario el 30 de marzo de 2022. En consecuencia, el expediente fue remitido a la justicia provincial, donde el Juez Dr. Fabricio Gershani Quesada, de competencia penal juvenil y constitucional, también se declaró incompetente por tratarse de una cuestión contencioso-administrativa, remitiendo la causa a la Corte de Justicia de Catamarca. Esta última, mediante sentencia interlocutoria del 13 de marzo de 2024, asumió competencia, declaró admisible el amparo y resolvió sobre la medida cautelar solicitada.

***C) Decisión del tribunal:***

La Corte de Justicia de Catamarca, en la Sentencia Interlocutoria N° 8 del 13 de marzo de 2024, resolvió admitir parcialmente la medida cautelar solicitada por Román Guitián. En concreto, rechazó la solicitud de suspender los efectos de los permisos y autorizaciones otorgados a las empresas mineras Livent y Galaxy Lithium S.A. en el marco de los proyectos “Fénix” y “Sal de Vida”. No obstante, ordenó al Ministerio de Minería de la Provincia de Catamarca que realice de manera urgente un estudio de impacto ambiental integral y acumulativo respecto de todos los proyectos mineros en la zona del Salar del Hombre Muerto. Además, el Tribunal dispuso que se garantice el acceso a la información ambiental a la población de Antofagasta de la Sierra y a la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano. Finalmente, confirmó su competencia para entender en el caso, dejando sin efecto las decisiones de los tribunales inferiores que habían declinado la jurisdicción.

**III. Ratio Decidendi.**

Esta decisión se fundamenta, en primer lugar, en la constatación de que los actos administrativos que autorizaron los distintos emprendimientos mineros –emitidos por la Secretaría de Minería provincial– fueron otorgados de manera fragmentaria, sin considerar los impactos acumulativos de las actividades ni la interjurisdiccionalidad de la zona, que se extiende entre las provincias de Catamarca y Salta. Para el tribunal, esta omisión resultó incompatible con los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, que

imponen la necesidad de realizar un estudio integral, técnico y participativo como requisito previo a cualquier actividad con potencial impacto ambiental significativo.

En segundo lugar, el tribunal valoró como hecho comprobado la existencia de un daño ambiental actual en la zona, identificado específicamente en la desecación total del cauce del Río Trapiche, atribuida a la extracción intensiva de agua por parte de las empresas Livent y Galaxy Lithium. Esta conclusión surge de documentación oficial obrante en la causa, como el informe emitido por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera. Asimismo, el expediente da cuenta de que al menos seis proyectos de explotación de litio operan sobre una misma cuenca hídrica sin que medie articulación ambiental alguna entre ellos. A juicio de la Corte, esta superposición de actividades extractivas sin evaluación conjunta justifica, desde una perspectiva precautoria, la adopción de medidas cautelares orientadas a evitar una afectación irreversible del ecosistema altoandino.

En tercer lugar, la decisión se sustenta en la verificación de que no se garantizó el derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, titular ancestral del territorio afectado. La Corte recordó que este deber de consulta se encuentra previsto en el Convenio 169 de la OIT, de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Se remarcó que, pese a tratarse de actividades de alto impacto ambiental, no se convocaron audiencias públicas ni se brindó acceso a la información técnica disponible, vulnerándose con ello derechos colectivos protegidos tanto en el derecho internacional como en el orden jurídico interno.

Otro fundamento central invocado por el tribunal fue la aplicación del principio precautorio, recogido en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente. De acuerdo con este principio, ante la presencia de indicios razonables de daño ambiental grave o irreversible, la incertidumbre científica no puede ser utilizada como justificación para omitir medidas de protección. En el caso concreto, la falta de datos técnicos integrales sobre el sistema hídrico del Salar del Hombre Muerto, sumada al uso intensivo del recurso hídrico en un ecosistema de extrema fragilidad, tornó imperativa la adopción de medidas urgentes orientadas a la preservación del ambiente.

Por último, la Corte fundó su competencia para intervenir en las disposiciones de la Ley Provincial N.º 5034, que atribuye competencia originaria para entender en acciones de amparo ambiental que cuestionen actos administrativos de contenido contencioso.

Asimismo, reiteró la obligación judicial de asegurar una tutela efectiva de los derechos colectivos involucrados, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Nacional. La sentencia distingue nítidamente entre los fundamentos normativos vinculantes que motivan la decisión –la omisión de una evaluación ambiental integral, la falta de consulta, el riesgo de daño y la necesidad de tutela efectiva– y los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales utilizados con valor ilustrativo, como los precedentes “Salas” (Fallos 332:663) y “Martínez” (Fallos 339:201) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referidos al deber estatal de evaluar impactos acumulativos y garantizar mecanismos participativos en procesos de desarrollo extractivo.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

##### **A) Entre derechos y recursos: el conflicto jurídico en perspectiva.**

Como ya se analizó, el planteo del problema jurídico en el caso *Gutián c/ Estado Nacional y otros* evidencia una tensión entre derechos fundamentales con jerarquía constitucional. Por un lado, se encuentran el derecho al ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional), el acceso al agua (reconocido en la Ley N.º 25.688 y por jurisprudencia de la Corte Suprema) y el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas (arts. 75 incisos 17 y 22 de la CN; Convenio 169 de la OIT, aprobado por Ley N.º 24.071). Por otro lado, el Estado provincial invoca su facultad de administrar los recursos naturales conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional, y sostiene el interés público en el desarrollo económico y el acceso al trabajo digno, derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —incorporado con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN—. Esta colisión normativa no puede resolverse mediante una aplicación aislada de reglas, sino que exige una interpretación integral del sistema jurídico.

En este marco, adquieren relevancia las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales, como la Ley General del Ambiente N.º 25.675, la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera N.º 24.585, la Ley de Glaciares N.º 26.639, y la ya mencionada Ley de Aguas N.º 25.688. En el plano provincial, también rige la Ley N.º 5034 de Catamarca, que regula el proceso de amparo para la protección de derechos de

incidencia colectiva. Estos textos conforman el basamento normativo que guía la resolución del caso y que será desarrollado en relación con los aportes doctrinarios y jurisprudenciales más relevantes.

**B) Doctrina con sentido: 8 miradas para comprender la justicia ambiental.**

La doctrina especializada ha delineado las coordenadas interpretativas del derecho ambiental moderno. José Alberto Esain, en *Competencias Ambientales* (2008), advierte que el federalismo ambiental impone coordinación entre Nación y provincias cuando se trata de bienes interjurisdiccionales, como las cuencas hídricas. En sus *Comentarios a la Ley General del Ambiente* (2020), refuerza la aplicabilidad directa de los principios de prevención, precaución y equidad intergeneracional; Mariano J. Aguilar, en *El amparo y la justicia ambiental* (2010), sostiene que el proceso judicial debe asegurar el acceso a la justicia a actores colectivos vulnerables, y propone la carga dinámica de la prueba como herramienta clave en contextos de asimetría técnica e informativa, como el que se presenta entre una comunidad indígena y una corporación minera; Ricardo Lorenzetti, en *El nuevo derecho ambiental* (2017), sostiene que nos encontramos ante una transformación del paradigma jurídico hacia un Estado de Derecho Ambiental, donde el ambiente es el fundamento de todos los demás derechos humanos. Este enfoque exige un juez activo, comprometido con la tutela estructural de los bienes colectivos; Néstor Cafferatta y Pablo Lorenzetti, en la *Revista de Derecho Ambiental* (2018), desarrollan este modelo desde una mirada constitucional y estructural, exigiendo que el sistema jurídico se reoriente hacia la protección de derechos difusos, con un rol protagónico de la magistratura. En sus trabajos destacan que el ambiente no es un bien accesorio, sino un pilar de la democracia ambiental; María Eugenia Di Paola, coordinadora del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en Argentina, ha resaltado en *Acción Ambiental: creencias, expectativas y participación ciudadana* (2024) que la participación ciudadana efectiva es condición de legitimidad democrática en materia ambiental, y que su omisión genera conflictos que podrían evitarse con mecanismos de diálogo previo; Dino Bellorio Clabot, en *Derecho Ambiental Innovativo* (2017), plantea que el derecho ambiental exige herramientas jurídicas novedosas y un rol jurisdiccional más audaz. Propone la adopción del principio precautorio aun ante incertidumbre científica, postura que fue adoptada por la Corte de Justicia de Catamarca; María Liliana Aráoz,

en *Mediación ambiental en conflictos mineros* (2024), expone una vía alternativa al litigio: la mediación ambiental, especialmente útil en conflictos como el del Salar del Hombre Muerto, donde el diálogo entre la comunidad indígena y el Estado fue inexistente. Su enfoque se centra en la justicia ambiental como proceso de construcción institucional y no solo como reparación. En conjunto, estos autores constituyen una base teórica que permite analizar el fallo desde una perspectiva normativa, procesal y ética, incorporando principios de sustentabilidad, participación, equidad y tutela judicial efectiva.

**C) Jurisprudencia que transforma: 7 fallos que marcaron el camino.**

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido pionera en construir precedentes ambientales estructurales. En *Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta* (2009), la CSJN suspendió desmontes ilegales por falta de consulta indígena y evaluación acumulativa, referencia directa para el caso Guitián; En *Kersich c/ Aguas Bonaerenses S.A.* (2015), reconoció el acceso al agua como derecho humano dentro del marco del derecho ambiental; En el caso "*Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado*" (2016), conocido como caso Veladero, se visibilizó la necesidad de control efectivo de la actividad minera, la preservación ambiental y el acceso a la justicia de comunidades locales; En *Martínez c/ Agua Rica* (2016), también en Catamarca, la Corte impuso la necesidad de evaluación ambiental participativa y validó la acción colectiva como vía procesal idónea; En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en la Opinión Consultiva OC-23/17(2017) que el ambiente sano es un derecho humano autónomo. Complementariamente, en el caso *Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam* (2015), reafirmó que los Estados tienen la obligación de garantizar la consulta previa, libre e informada, como expresión de la autodeterminación de los pueblos indígenas frente a actividades extractivas; En *Asociación de Abogados Ambientalistas c/ Santa Cruz* (2021), la Corte invalidó la autorización de represas por no contemplar impactos ambientales integrales y la evaluación correspondiente; En *FARN c/ ANAC* (2022), el Tribunal reforzó el rol de medidas cautelares eficaces frente a daños ambientales inminentes.

**D) Hacia un derecho con raíz en la tierra.**

El caso Guitián trasciende lo técnico y evidencia un conflicto estructural donde se enfrentan modelos de desarrollo y principios fundamentales del derecho ambiental y constitucional. La Corte de Catamarca, al ordenar un estudio de impacto ambiental acumulativo, garantizar el acceso a la información y reconocer la legitimidad de la comunidad indígena, se inscribe en una línea jurisprudencial y doctrinaria coherente con los estándares internacionales.

Estos antecedentes permiten entender que derechos como el ambiente, el agua y la participación indígena no son barreras al desarrollo, sino garantías esenciales para su validez. El derecho, como herramienta de justicia, debe responder a esa demanda.

**V. Postura de la autora.**

Considero jurídicamente acertada y necesaria la decisión adoptada por la Corte de Justicia de Catamarca en el caso *Guitián, Román E. c/ Estado Nacional y otro s/ Acción de Amparo Ambiental*, ya que representa una respuesta constitucionalmente fundada frente a un conflicto ambiental de enorme dificultad y trascendencia. En un escenario donde los derechos de incidencia colectiva se ven frecuentemente relegados ante intereses económicos, el tribunal asumió un rol activo que excede la mera legalidad formal. Interpretó la realidad en clave estructural, reconociendo la especial situación de vulnerabilidad de la comunidad actora y la magnitud del daño potencial, y resolvió conforme a principios rectores del derecho ambiental, priorizando la integridad del ecosistema y la vigencia efectiva de los derechos colectivos.

Uno de los aspectos más relevantes del fallo es el cuestionamiento al enfoque fragmentario con el que se autorizaron distintos proyectos mineros. El órgano judicial identificó con precisión que la administración provincial otorgó permisos de forma aislada, omitiendo una evaluación de los efectos acumulativos sobre una misma cuenca hidrogeológica. En contextos como el del Salar del Hombre Muerto, caracterizado por extrema aridez y escasez hídrica, esta omisión compromete gravemente la sustentabilidad del recurso. La Corte evitó caer en un análisis técnico superficial y optó por revisar el fondo del problema: no puede haber evaluación ambiental válida si no se contempla la totalidad del territorio afectado y la interacción de los emprendimientos. Esta visión

refleja un cambio de paradigma en la interpretación judicial del ambiente: de objeto pasivo a bien jurídico autónomo y transversal.

Otro eje destacado es el tratamiento de la consulta previa a la comunidad indígena. Lejos de entenderla como un mero requisito formal, la resolución judicial abordó esta instancia como una omisión esencial que afecta directamente derechos fundamentales. Se incorpora así una perspectiva sustancial sobre la autodeterminación de los pueblos originarios, entendiendo que cualquier decisión que altere su entorno territorial debe ser construida con su participación activa. Esta mirada evidencia un compromiso con la igualdad real, que rompe con la lógica histórica de invisibilización de los pueblos indígenas en el diseño de políticas extractivas. La línea interpretativa adoptada contribuye a una concepción más equitativa y democrática de la toma de decisiones públicas, donde el consentimiento comunitario es una condición de legitimidad y no un obstáculo al desarrollo.

Asimismo, es destacable la aplicación del principio precautorio como fundamento central del razonamiento. En lugar de exigir certeza científica sobre los impactos, se sostuvo que el riesgo cierto de daño grave justifica la adopción de medidas preventivas. La decisión de ordenar un estudio ambiental integral, sin suspender completamente las actividades en curso, constituye una estrategia prudente y proporcional. No obstante, considero que una suspensión temporal hasta la culminación de dicho estudio habría reforzado el principio de no regresividad en materia ambiental. Esta tensión fue abordada por el voto disidente parcial del juez Cáceres, lo que demuestra que, incluso dentro del tribunal, existen distintos umbrales sobre el alcance de la tutela cautelar cuando están comprometidos bienes colectivos estratégicos.

En el plano procesal, también se acertó al asumir su competencia frente a la desidia de otros tribunales. En un marco en donde las disputas de competencia suelen funcionar como barreras de acceso a la justicia, el tribunal provincial actuó con la claridad institucional que el caso requería. Su criterio reafirma el principio de tutela judicial efectiva y el deber de los jueces de no eludir conflictos que afectan derechos colectivos. Además, al ordenar medidas concretas y fiscalizables, el fallo evita convertir el proceso ambiental en un formalismo vacío de eficacia. Esta actitud proactiva fortalece la confianza pública en el Poder Judicial y pone en evidencia que la garantía de derechos no se agota en su consagración normativa, sino que exige voluntad institucional para

hacerlos exigibles. En este aspecto, el órgano juzgador actúa no solo como intérprete de la legalidad, sino como garante del equilibrio entre legalidad sustancial, protección ambiental y justicia social.

Desde otro ángulo, la determinación del tribunal también plantea interrogantes respecto del modelo de desarrollo asumido por las autoridades provinciales. El pronunciamiento expone de manera indirecta una lógica de gestión de los recursos naturales centrada en la rentabilidad a corto plazo, sin planificación integrada ni criterios de justicia ambiental. A través de su resolución, se introduce la necesidad de reformular ese paradigma y avanzar hacia una gestión sostenible, que contemple no sólo la explotación racional del litio, sino la protección del agua, el respeto de la diversidad cultural y la equidad territorial. En este sentido, el mensaje judicial interpela también a los poderes ejecutivos y legislativos, tanto provinciales como nacionales, para que adopten políticas públicas más integrales, participativas y ambientalmente responsables.

También es necesario resaltar el valor pedagógico e institucional del fallo. La decisión no se limitó a emitir una resolución con efectos limitados al expediente, sino que construyó un mensaje claro sobre los límites constitucionales al poder administrativo cuando se trata de intereses difusos, recuperando así el verdadero sentido de la función judicial en democracia: ejercer el control del poder en favor de quienes menos acceso tienen a él. En épocas donde la minería se presenta como sinónimo de progreso, el fallo recuerda que el progreso no puede construirse sobre la vulneración de derechos fundamentales, ni a espaldas de las comunidades que habitan y cuidan esos territorios. En este plano, se reivindica el derecho al ambiente como un derecho de justicia, no sólo de legalidad.

Finalmente, y a modo de reflexión, este caso nos obliga a repensar el rol del derecho y de los operadores jurídicos frente a los conflictos socioambientales. La sentencia Guitián demuestra que el derecho no es neutro ni abstracto, sino que opera en contextos sociales concretos, y que su legitimidad depende de su capacidad para dar respuestas justas y eficaces. En este sentido, los jueces deben asumir una actitud transformadora, que combine conocimiento técnico, sensibilidad social y responsabilidad institucional. La actuación judicial, en este caso, avanza en esa dirección, ofreciendo un ejemplo de cómo es posible compatibilizar desarrollo económico con respeto a los derechos humanos y protección ambiental.

Por todo lo antes expuesto, adhiero a la decisión adoptada tanto por sus fundamentos jurídicos como por su orientación hacia una justicia ambiental real y operativa. El tribunal actuó con perspectiva de derechos, conciencia territorial y compromiso democrático. Su resolución representa un avance no sólo en términos de reparación institucional, sino en la consolidación de un modelo de justicia ambiental plural, participativa y transformadora, capaz de garantizar un futuro digno para las generaciones presentes y futuras.

## **VI Conclusión.**

Escuchar a la tierra no es un gesto poético, sino una exigencia jurídica. El caso Guitián deja en evidencia que los derechos colectivos no pueden seguir esperando detrás de expedientes fragmentarios o promesas de desarrollo. La Justicia de Catamarca eligió no mirar hacia otro lado y trazó una respuesta que, sin clausurar el conflicto, impone condiciones claras: evaluación ambiental integral, acceso a la información y participación real de las comunidades.

Este pronunciamiento no solo interpreta normas: interpela modelos. Invita a repensar el vínculo entre progreso y justicia, entre recursos y derechos, entre lo urgente y lo esencial. Frente al avance extractivo, recuerda que no hay legalidad legítima si se construye al margen de los derechos fundamentales y de quienes habitan los territorios.

En tiempos de aceleración productiva, la sentencia ofrece una pausa necesaria: un llamado a decidir con cuidado, con principios y con memoria.

El fallo también revela que el derecho puede y debe ser un lenguaje de resistencia frente a modelos de desarrollo que excluyen. En contextos marcados por profundas asimetrías, la decisión adoptada demuestra que la práctica jurídica no puede desentenderse de la sensibilidad social ni de la escucha activa hacia quienes habitan los territorios. Porque solo cuando el derecho se vuelve eco de las voces silenciadas, empieza a parecerse, al fin, a la justicia.

## **VII. Referencias bibliográficas.**

### ***A) Legislación:***

Constitución de la Nación Argentina. (1994). *Constitución Nacional*.

Ley 24.071. (1992). *Aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 24.585. (1995). *Protección ambiental para la actividad minera*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 24.658. (1996). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 25.675. (2002). *Ley General del Ambiente*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 25.688. (2002). *Régimen de Gestión Ambiental de Aguas*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 26.639. (2010). *Régimen de Preservación de Glaciares y del Ambiente Periglaciario*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley Provincial Catamarca 5034. (2006). *Régimen procesal del amparo ambiental y otros derechos de incidencia colectiva*. San Fernando del Valle de Catamarca: Boletín Oficial de la Provincia.

Código de Minería de la Nación Argentina. Arts. 251–255.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Aprobado por la República Argentina mediante Ley 23.313.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Aprobado por la República Argentina mediante Ley 23.313.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2007).

### **B) Jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta*” (2009).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Kersich c/ Aguas Bonaerenses S.A*” (2015).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Martínez c/ Agua Rica*” (2016).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Asociación de Abogados Ambientalistas c/ Provincia de Santa Cruz*” (2021).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*FARN c/ ANAC*” (2022).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “*Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal – Caso Veladero*” (2016).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam*” (2015).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-23/17: “Medio ambiente y derechos humanos”* (2017).

### **C. Doctrina:**

Aguilar, M. J. (2010). *El amparo y la justicia ambiental*. Buenos Aires: Cátedra Jurídica.

Aráoz, M. L. (2024). *Mediación ambiental en conflictos mineros*. Buenos Aires: Hammurabi.

Bellorio Clabot, D. (2017). *Derecho ambiental innovativo*. Buenos Aires: Hammurabi.

Cafferatta, N. A., & Lorenzetti, P. (2018). Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, (56), 5. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Di Paola, M. E. (2024). *Acción ambiental: creencias, expectativas y participación ciudadana*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Esain, J. A. (2008). *Competencias ambientales*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Esain, J. A. (2020). *Ley 25.675 General del Ambiente: Comentada, concordada y anotada*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Lorenzetti, R. L. (2017). *El nuevo derecho ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.